

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3716/25-03-01-5

**ACTOR: GRICELDA HERNÁNDEZ
GASTÉLUM**

PONENTE: *****

**SECRETARIA: MIREYA GUADALUPE
QUINTERO SARABIA.**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.**
Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, el 20 de agosto de 2025, por medio del cual *********
*********, demandó la **nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 394302 y 252555**, mismas que manifiesta desconocer y cuya emisión atribuye a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "1", del Servicio de Administración Tributaria.

2º. Mediante acuerdo de 21 de agosto de 2025, se admitió a trámite la demanda y se otorgó plazo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "1", para que contestara la demanda.

3. En auto de 03 de octubre de 2025, se tuvo por contestada la demanda. Así también, se ordenó emplazar a la Dirección General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Sinaloa, para que formulara su contestación.

4. A través del proveído de 23 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda por la Dirección General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Sinaloa. Se ordenó, emplazar a juicio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Sonora.

5. Por acuerdo de 15 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda formulada por la defensa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Sonora y se otorgó plazo a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

6. En auto de 03 de junio de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y se emplazó a la autoridad para que realizara su contestación a la misma, sin que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Sonora haya realizado su contestación a la ampliación.

En su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. Se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley.

TERCERO. Verificación del cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y estudio de la única causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

Por ser una cuestión de orden público, se procede al estudio de la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento hecha valer por la autoridad en su oficio de contestación, lo anterior, toda vez que, el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, esta Juzgadora estaría impedida para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Al contestar la demanda, la defensa jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Sonora, solicitó que se sobresea en el presente juicio, conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la demanda en contra de la resolución impugnada descrita en el considerando primero de este fallo fue consentida por la parte actora, y, por tanto, se actualiza el supuesto de improcedencia y consiguiente sobreseimiento, conforme lo previsto en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo..

En efecto, en el caso, es menester destacar que el referido artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
[...]

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)”

Conforme al precepto transcrito, si la parte actora expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna, la carga procesal de acreditar la existencia

de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad enjuiciada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

En la especie, se tiene lo siguiente.

- La representación jurídica de la autoridad enjuiciada **cumplió parcialmente con la carga de la prueba trasladada**, toda vez que, al contestar la demanda **la autoridad únicamente exhibió las resoluciones determinantes de las multas impugnadas, pero no aportó las constancias de notificación respectivas.**

Bajo ese contexto, la carga probatoria trasladada a la enjuiciada, cuando la parte demandante manifiesta desconocer los actos controvertidos, se cumple siempre que, la autoridad, al contestar la demanda, exhiba tanto las resoluciones combatidas como sus constancias de notificación; y no simplemente unas u otras; ya que, en ese supuesto, se violan los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad, consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, la parte contribuyente se queda sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumentó no tener conocimiento.

Por lo que, si la autoridad demandada - Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Sonora- fue omisa en anexar las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, se tiene que, si bien, en el caso se acreditó la existencia del acto cuya nulidad se demanda; sin embargo, no demostró fehacientemente su legal notificación, ya que, por disposición expresa del artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **debió acompañar al contestar la demanda los documentos cuya existencia niega lisa y llanamente conocer la actora.**

Es aplicable al caso, la jurisprudencia que se cita a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y

llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”¹

En virtud de lo anterior, se concluye que la defensa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Sonora **cumplió parcialmente con la carga procesal, ya que solo adjuntó las determinantes de las multas, omitiendo aportar las notificaciones**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene a la parte actora por concedora de las resoluciones impugnadas** hasta el día en que se le dieron a conocer durante la tramitación del presente juicio, esto es, cuando se le notificó el acuerdo que tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo para ampliar.

Es importante destacar que si bien la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Sonora pretendió justificar tal extremo con la exhibición

¹ Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, diciembre de 2007, t. XXVI, p. 203.

del oficio SCT.6.24.405.162 de 18 de septiembre de 2009, el cual consta a foja 211, de autos no se advierte la constancia de notificación de éste a la parte actora, a fin de estar en aptitud de considerar que ésta tenía conocimiento de la boleta de infracción número 394302.

Con base en las consideraciones anteriores, al no quedar demostrado la debida notificación de las resoluciones impugnadas, se tiene por conocedora a la actora de las resoluciones impugnadas, hasta el día en que se le dieron a conocer durante la tramitación del presente juicio, esto es, cuando se le notificó el acuerdo por el cual se tuvo por contestada la demanda tal como se advierte en el acta de notificación por apersonamiento visible a foja 220 de autos; resultando así oportuna la presentación de la demanda.

Consecuentemente, al ser evidente que el escrito inicial de demanda se presentó dentro del plazo legal, en la especie no se actualizó la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento, prevista en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y **en consecuencia no se sobresee el presente juicio.**

Con relación a los argumentos que esgrime la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda en las cuales objetó las documentales exhibidas por la autoridad, manifestando que adolecen de valor probatorio puesto que no están debidamente certificadas al no indicarse con precisión si esta es copia fiel y exacta de su original, por lo que no se cumplió con la carga prevista por el artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Sonora no realizó su contestación a la ampliación de demanda, por lo que nada dijo en relación a los argumentos que formuló la actora en su ampliación de demanda.

A juicio de esta Juzgadora es **fundado** el concepto de impugnación de la actora por las siguientes consideraciones.

Con relación a la exhibición de los documentos que contienen las multas combatidas los documentos públicos y al valor de las pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

“ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia,

a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

De los preceptos citados se tiene que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, asimismo, que la calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Igualmente, se desprende que los documentos deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Ahora bien, en autos consta la certificación de los documentos ofrecidos en el oficio de contestación de demanda expedida por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SICT, en la que se hizo constar lo que sigue.

“(…)

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE (01) UNA FOJA ÚTIL, QUE ES COPIA FOTOSTATICA DE LA DIVERSA, QUE TUVE A LA VISTA PARA SU CERTIFICACIÓN, Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL SAN LUIS RÍO COLORADO; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES (...)”

Como observamos de lo digitalizado la autoridad certificó que las copias fotostáticas constan en 1 fojas útil, misma que es copia fotostática de la diversa que

tuvo a la vista, sin embargo, **no se advierte que realice una manifestación relativa al hecho de que tuvo a la vista el sistema, o el expediente original de las resoluciones impugnadas**, por lo que, no se puede tener la certidumbre de que lo certificado corresponde a su original, máxime que en el propio texto se dicta que "es copia fotostática de la diversa", lo que permite concluir que la certificación deriva de una copia simple.

Por tanto, de **la certificación en análisis no se desprende que la autoridad certifique la información que consta en su sistema o el original de las resoluciones impugnadas**, asimismo, **no se advierte que realice una manifestación relativa al hecho de que tuvo a la vista su original, copia certificada de éste o copia al carbón en su caso.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, **la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales**, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo**; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina

Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo. ² (énfasis añadido)

En consecuencia, si bien la autoridad exhibió copias certificadas, éstas no tienen el valor de probar lo pretendido, es decir, que su contenido corresponde al original, por lo que únicamente cuentan con valor indiciario, en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que se invoca a continuación:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, **resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado**, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el

² Registro digital: 2010988. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común, Civil. Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27. Febrero de 2016. Tomo I, página 873. Tipo: Jurisprudencia.

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.”

Por lo anterior, esta Juzgadora se encuentra impedida para otorgarle valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la citada Ley, a las documentales exhibidas por la autoridad, al no tratarse de una certificación de documentos originales, copias certificadas o copias al carbón, por lo que, no son susceptibles de tener por probado lo pretendido por la autoridad.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”³

Bajo ese tenor, al no haber aportado copias certificadas de los originales de las resoluciones impugnadas y de sus constancias de notificación, la autoridad no dio cumplimiento a la carga procesal que le impuso el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que torna procedente el juicio y fundado el concepto de impugnación de la actora.

Resulta aplicable al caso en estudio, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 2a./J. 209/2007, que a la letra señala:

³ Registro digital: 202550; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510; Tipo: Jurisprudencia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3716/25-03-01-5

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.⁴

Por lo anterior, toda vez que antes de analizar la procedencia del juicio este Juzgador debe analizar si la autoridad colmó la carga procesal a la que le obligaba la negativa formulada por la parte actora en el escrito inicial respecto del desconocimiento de las resoluciones impugnadas, al no haber colmado primeramente la carga procesal a la que le obligaba el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad**

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, dictada en materia administrativa, Novena Época, con número de Registro: 170712, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Página: 203.

lisa y llana de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo resuelto la siguiente jurisprudencia:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, este Juzgador se abstiene de entrar al análisis de la cuestión planteada por la actora en sus restantes agravios, sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo. Al respecto, tiene aplicación la tesis VIII.2º.27ª, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el rubro siguiente: "*SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO*".

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes puntos resolutivos:

⁵ Décima Época Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Jurisprudencia registro: 160591 Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Materia(s): Administrativa Página: 2645

RESOLUTIVOS

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por las razones precisadas en el considerando tercero del presente fallo.

II. La parte actora **probó los extremos de su acción**, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en el considerando tercero de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer punto del Acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**.

MGQS

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz.

Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

*“El 09 de septiembre de 2026, la licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de*

identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles y descripción de personas físicas, así como, y demás supuestos legalmente previstos. Conste.”